

■ Tribunal Supremo (Sala Tercera, Secc. 6.^a)

■ Sentencia de 10 de noviembre de 2005

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto

Divulgación por parte de la Administración de la situación de embargo que pesaba sobre el sujeto pasivo. Indemnización por lo daños y perjuicios sufridos.

Traemos a colación esta sentencia del Tribunal Supremo en la que se condena a la Administración Tributaria a indemnizar a la demandante los daños ocasionados al hacer pública frente a sus clientes, la situación de embargo que pesaba sobre la entidad. Tal situación provocó, junto a otras circunstancias, el cierre de la empresa.

La solución el tema no puede sino ser compleja, porque la Administración no puede sino dirigirse, entre otros, frente a los acreedores de cualquier contribuyente para tratar de embargar los créditos de este. Posiblemente en el fallo haya influido la previa sentencia del Juzgado de lo Social en los términos que se reproducen por el Tribunal Supremo.

Fundamentos de Derecho

Tercero.- ...

La circunstancia relativa al embargo de créditos adquiere transcendencia efectiva en el presente caso en cuanto consta en las actuaciones administrativas la respuesta negativa dada por los clientes del recurrente ante la solicitud de la Agencia Tributaria solicitando el embargo de los créditos que éstos mantuvieron con la empresa, puesto que de ello resulta que a dichas empresas, clientes del recurrente, se les expuso ya la situación del mismo como deudor a la Hacienda pública y la existencia de un procedimiento de embargo contra el mismo, lo que evidentemente afectó a la solvencia de éste y a sus relaciones con los clientes.

Consta además que en fecha posterior a aquella solicitud de embargo a los clientes del recurrente (21 de junio de 1.995), éste, con fecha 10 de julio de 1.995 según consta en la sentencia de 6 de octubre de 1.995 del Juzgado de lo Social nº 11 de Valencia y que obra incorporada a las actuaciones de instancia, mediante carta de esa fecha comunicó a los trabajadores su despido por causas objetivas con efectos de esa fecha, alegando las siguientes razones que se recogen en los hechos probados de la indicada sentencia: «Como sin duda le consta esta empresa está atravesando una situación de crisis provocada por un enorme descenso de los pedidos y del trabajo, lo que hace que la facturación, y con ella los ingresos se hayan reducido hasta límites insostenibles. Agravándose la situación económica por una inspección de Hacienda, que ha imputado a la obligación de haber facturado al tipo de IVA normal (al 13 o 15%) en lugar de haberlo hecho al 6%, habiéndome sancionado por ello e imponiéndome el recargo y multa por un total superior a los 10.000.000 de pesetas. Debo resaltar que Hacienda ha procedido al embargo de todos mis bienes, así como de todas mis cuentas corrientes, habiendo remitido a todos mis clientes unas cartas para embargar todos mis créditos».

En definitiva, lo anterior pone de manifiesto que, si bien la empresa se encontraba ya en situación de crisis, dicha situación fue agravada por la actuación administrativa que, al dirigirse a los clientes de la empresa poniéndoles de manifiesto el embargo de sus bienes, no hay duda que coadyuvó eficazmente al cierre de dicha empresa, por cuya razón ha de apreciarse en el presente caso que la actuación administrativa coadyuvó, junto con la crisis por insuficiencia de pedidos que atravesaba la empresa al daño efectivamente producido y consistente en el cierre y liquidación de la misma, por lo que se aprecia por la Sala una concurrencia de culpas que determina el reconocimiento de la responsabilidad administrativa en la cuantía del 50% en cuyo porcentaje se evalúa la parte del daño que ha de ser resarcido por la Administración. Respecto a la determinación de su cuantía obra en las actuaciones informe pericial procesal que no ha sido cuestionado por la representación de la Administración recurrida y en el que, partiendo de unos rendimientos netos de 1.993, según la documentación aportada al perito por el recurrente de dicho año y después de analizar los ingresos y gastos, se concluye en un rendimiento neto para dicho año de 2.526.012 ptas. que, junto con los que se aprecia para 1.994 y 1.995 de acuerdo con el sistema de módulos de la Administración Tributaria, conduce a un aprovechamiento medio en dichos tres años de 3.298.977 ptas que el perito capitaliza el beneficio medio al tipo del 12,5%, aplicado por la Agencia Tributaria, al objeto de obtener el valor de la empresa que evalúa en la cantidad de 26.391.816 ptas y al que añade los intereses legales correspondientes hasta la fecha en que se emite el informe.

Como hemos dicho la determinación pericial de la cuantía de la indemnización pretendida no ha sido cuestionada por la demandada en su escrito de conclusiones, ni en el acta donde se recoge el informe pericial, por lo que la cantidad indicada de 26.391.816 ptas equivalente a 158.618,01 euros es aceptada por la Sala y procede fijar, en definitiva, la indemnización a satisfacer en la cantidad de 13.195.908 ptas equivalente a 79.309,00 euros.

A dicha cifra ha de añadirse el importe del interés legal correspondiente desde la fecha en que se formuló la solicitud a la Administración hasta la fecha de esta sentencia, cuyo importe se fijará en ejecución de sentencia y ello al objeto de conseguir la total indemnidad y reparación del daño sufrido por el actor. Todo ello sin perjuicio de los intereses que correspondan hasta el pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción. ■